

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3097/1973, de 23 de noviembre, por el que se dispone la conversión de las Deudas Perpetuas Exteriores, estampillada y domiciliada, al 4 por 100, emisión de 1952.

Con el vencimiento de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro quedarán agotados los cupones de la Deuda Perpetua Exterior al cuatro por ciento, emisión mil novecientos cincuenta y dos, tanto estampillada como domiciliada, por lo que resulta necesario proceder al canje de los títulos por otros nuevos con la necesaria antelación para que no sufra interrupción el pago de los intereses.

Al propio tiempo se considera conveniente introducir algunas modificaciones en las características de la Deuda Perpetua Exterior estampillada, consistentes en el establecimiento del vencimiento semestral de intereses y adecuación del número de series de la misma a las demás Deudas del Estado. Por lo que respecta a la Deuda Perpetua Exterior domiciliada tiene todas las características de una Deuda Interior, por lo que es aconsejable su integración en la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión de primero de octubre de mil novecientos setenta y uno, si bien al estar esta última sujeta al impuesto sobre las rentas del capital, es necesario reajustar el nominal a entregar, con objeto de que no resulten perjudicados en el importe líquido de la renta anual los tenedores de la Deuda Perpetua Exterior domiciliada.

La autorización para estas operaciones está contenida en el artículo treinta y tres de la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado, que faculta al Gobierno para que pueda disponer la conversión de las Deudas del Estado en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando sus características, y para emitir Deudas del Estado en la cuantía necesaria para cubrir las conversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

A) Deuda Perpetua Exterior estampillada al cuatro por ciento, emisión mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo primero.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos emitirá títulos de Deuda Perpetua Exterior al cuatro por ciento, emisión de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, para la conversión de los de la Deuda Perpetua Exterior estampillada al cuatro por ciento que llevan fecha de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Serán aplicables a los títulos que se emitan las normas que regulan la Deuda Perpetua Exterior estampillada.

Artículo segundo.—Los nuevos títulos llevarán fecha de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro y unidos sesenta cupones, números uno al sesenta, relativos a la renta de los años mil novecientos setenta y cuatro a dos mil tres.

Artículo tercero.—Los títulos al portador de esta Deuda estarán distribuidos en series, en la proporción que determine la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Las series serán las siguientes:

- Serie A, de mil pesetas.
- Serie B, de dos mil pesetas.
- Serie C, de seis mil pesetas.
- Serie D, de doce mil pesetas.
- Serie E, de veinticuatro mil pesetas.

Artículo cuarto.—El interés del cuatro por ciento se devengará libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital y será satisfecho semestralmente: En primero de abril el correspondiente al primer semestre de cada año, y el primero de octubre el del segundo semestre.

Artículo quinto.—La conversión se efectuará a la par, entregando títulos de la Deuda Perpetua Exterior, emisión primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por un valor nominal en pesetas equivalente a los de la Deuda Perpetua Exterior estampillada.

Se entregarán títulos de la nueva Deuda de las series de cuantía análoga a las convertidas, salvo lo que se dispone a continuación:

Los títulos de la serie C de la Deuda estampillada se convertirán a razón de un título de esta serie por dos de la serie B de la nueva Deuda.

Los títulos de las series G y H de la Deuda estampillada se convertirán en títulos de la serie A de la nueva emisión cuando represente el mismo valor nominal.

Artículo sexto.—A los tenedores de títulos de las series G y H de la Deuda Exterior estampillada, emisión de diez de diciembre mil novecientos cincuenta y dos, de ciento y doscientas pesetas de valor nominal, respectivamente, que no posean número suficiente para convertirlos en títulos de la serie A de la nueva emisión, les será reembolsado su valor en libras o francos al cambio establecido en el número segundo, artículo sexto, de la Ley de veintinueve de mayo de mil ochocientos ochenta y dos para esta Deuda, que quedará extinguida en la cuantía de los reembolsos efectuados.

Artículo séptimo.—Los títulos de la Deuda Perpetua Exterior, emisión de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro que se negocien en lo sucesivo en las Bolsas nacionales o cuyos cupones se presenten para su cobro en España, serán convertidos en Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión primero de octubre de mil novecientos setenta y uno. Esta conversión se realizará en las mismas condiciones que la establecida por la Deuda Exterior domiciliada en este Decreto.

B) Deuda Perpetua Exterior domiciliada al cuatro por 100, emisión de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo octavo.—Los títulos de la Deuda Perpetua Exterior domiciliada al cuatro por ciento, emisión de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, serán convertidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión de primero de octubre de mil novecientos setenta y uno, sujeta al impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los títulos de la Deuda Perpetua Interior se entregarán con los cupones números diez, de vencimiento primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, al cuarenta, vencimiento primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo noveno.—La conversión se efectuará entregando ciento veinticinco pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento por cada cien pesetas nominales de la Exterior domiciliada. El tipo de conversión del ciento veinticinco por ciento se aplicará, exclusivamente, al importe nominal de la Deuda Perpetua Exterior domiciliada que permita su conversión en un número entero de títulos de la Deuda Perpetua Interior, valorándose a la par el residuo resultante.

Artículo diez.—A los tenedores de títulos de las series G y H de la Deuda Perpetua Exterior domiciliada, de ciento y doscientas pesetas, respectivamente, que no posean número suficiente para convertirlos en títulos de la Serie A de la Deuda Perpetua Interior, les será reembolsado a la par el valor nominal de aquéllos. Igualmente serán reembolsados los residuos motivados por lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que su importe no complete el nominal de un título de la mencionada serie A.

El importe nominal de la Deuda Perpetua Exterior domiciliada que se reembolse quedará extinguido.

Artículo once.—Las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Exterior domiciliada se convertirán en inscripciones de la Perpetua Interior por el nominal que resulte una vez aplicado el tipo de conversión del ciento veinticinco por ciento, siéndoles de aplicación los plazos y condiciones que se establecen para los títulos.

Artículo doce.—Los tenedores de títulos de la Deuda Perpetua Exterior domiciliada que no acepten la conversión de sus títulos en los de la Deuda Perpetua Interior, en las condiciones que se fijan en este Decreto, deberán solicitar el reembolso de su nominal antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

C) Normas comunes a ambas Deudas.

Artículo trece.—Los títulos de las Deudas Perpetuas Exterior, estampillada y domiciliada, llamados a conversión con arreglo a los preceptos del presente Decreto, deberán ser presentados para estas operaciones antes del primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en la forma que determine la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Los que fueron presentados después se entenderán convertidos en dicha fecha mediante aplicación automática, en su día, de nuevos títulos cuyas series y numeración fijarán las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro y Presupuestos con anterioridad a primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Cuando la conversión se solicite

transcurridos más de cinco años, contados a partir de dicha fecha, los nuevos títulos se entregarán únicamente con los cupones correspondientes a los vencimientos ocurridos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de las respectivas facturas, salvo que existiere acuerdo especial de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos que comprenda mayor número de vencimientos, por estimar alguna causa legal de interrupción de la prescripción de intereses.

Artículo catorce.—Quedarán prescritos los títulos de estas Deudas cuyos tenedores no los presenten a conversión con anterioridad a uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo quince.—En los casos de hurto, robo o destrucción de efectos al portador a que se refieren los artículos veintidós de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once y quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio, los nuevos títulos podrán solicitarse en instancia documentada con la resolución judicial estimatoria de la denuncia, a la que será de aplicación cuanto se previene en los artículos trece y catorce anteriores. Las que según estos resultasen presentadas extemporáneamente, producirán asiento de retención de los títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define el párrafo segundo del artículo trece.

Artículo dieciséis.—No será obligatorio en las operaciones previstas en este Decreto la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado. La transformación podrá acreditarse por diligencia en las pólizas de Bolsa o documentos de propiedad relativos a los títulos presentados y por certificaciones que expida la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o establecimientos depositarios, según normas que dictará esta Dirección.

Serán de cargo de los que solicitaren la expedición de nueva Póliza de Bolsa los derechos de arancel y el reintegro correspondiente.

Artículo diecisiete.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir valores de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, por el importe necesario para efectuar las conversiones que en este Decreto se autorizan y para emitir y negociar el nominal de dicha Deuda necesario para atender a los reembolsos a que se refiere el artículo doce de este Decreto.

Artículo dieciocho.—Todos los gastos que se ocasionen con motivo de lo dispuesto en este Decreto serán satisfechos con cargo al crédito que figura en el Presupuesto de Gastos del Estado, sección cero seis, servicio catorce, concepto doscientos noventa y dos.

Los reembolsos autorizados serán satisfechos con cargo a la sección cero seis, servicio catorce, concepto novecientos treinta y uno.

Artículo diecinueve.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3098/1973, de 23 de noviembre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 2 de marzo de 1944, que creó el documento nacional de identidad.

La creación del documento nacional de identidad se fundó en la necesidad de acreditar en todo momento la identidad personal del titular para todos los efectos en que fuere preciso durante su vida. Como la base de identificación en que se apoyaba—singularmente los rasgos fisonómicos—variaba durante el transcurso del tiempo, se estableció su renovación cada cinco años, a fin de mantener el contenido del documento lo más acorde posible con la variación aludida.

Pero las características identificadoras se van consolidando y en las edades más avanzadas se hacen prácticamente invariables. Esto aconseja atender las indicaciones que se han formulado en el sentido de que se exonere a los mayores de setenta años de la obligación normal de la renovación del documento nacional de identidad que obtengan o renueven a partir de dicha edad, salvo en los casos justificados, liberándoles de tener que cumplimentar toda su tramitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se creó el documento nacional de identidad, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo segundo.—El documento nacional de identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.»

Los documentos que se expidan o renueven a quienes hayan cumplido los setenta años de edad en el momento de la expedición tendrán validez permanente sin necesidad de posterior renovación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los documentos expedidos a los mayores de setenta años deberán ser renovados a petición de sus titulares cuando se hubieren perdido, sustraído, destruido o deteriorado de tal modo que sea difícil la identificación y cuando hayan variado las circunstancias personales del titular.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 3099/1973, de 30 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de ingreso en la Escala de Vigilancia y los requisitos para el desempeño del puesto de trabajo de Capataz de Telecomunicación.

El Real Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve estableció las formas de ingreso en las Escalas de Vigilancia y Servicio de Telecomunicación, señalándose en su artículo octavo para el ascenso a la categoría de Capataz, dos turnos, el de antigüedad en los Celadores, previo un examen de aptitud, y el de oposición entre los mismos que llevasen, por lo menos, cinco años de servicio sin nota desfavorable y con arreglo a los programas que la Dirección General publicaría.

Posteriormente, por Real Decreto de once de abril de mil novecientos veintidós, se señalaron, en sus artículos segundo y tercero, las normas para la provisión de las vacantes en la Escala del Personal de Vigilancia, estableciéndose las categorías de la clase de Capataces que habrían de constituir la citada Escala del Cuerpo de Telégrafos.

Por sucesivos preceptos fueron reorganizados los Cuerpos Subalternos de Telecomunicación, asignándose categorías y sueldos al personal correspondiente a la Escala de Vigilancia y, fijadas las plantillas que habían de integrar esta Escala y en desarrollo de los preceptos anteriores, la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro determinó que el ingreso habría de tener lugar mediante concurso-oposición a vacantes determinadas.

Desaparecidas las categorías administrativas como consecuencia de lo establecido por la Ley de Bases, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, y Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, aprobando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, no tiene razón de ser el mantener pruebas de distinta naturaleza para el desempeño o desarrollo de unas tareas atribuidas a un puesto de trabajo de idéntico nivel mediante la existencia de turnos de antigüedad y oposición señalados en el Real Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve, por cuanto el empleo de Capataz, como tal categoría administrativa, ha desaparecido, quedando integrados en la Escala de